

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2019-00022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMARK COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CITIBANK COLOMBIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo -su apoderado- sobre el mandamiento de pago fechado 10 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que debe revocarse la orden de pago por cuanto el pretendido título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que en el hipotético caso de existir título ejecutivo, se estaría frente a uno complejo o compuesto, toda vez que las preguntas que absolvió el representante legal de la acá demandada en el interrogatorio extraprocesal se hicieron con fundamento en un documento de fecha 2 de mayo de 2018; sin embargo, ese documento siendo esencial al momento del interrogatorio y formando parte de esa diligencia no se aportó.

Refiere que entre las partes existe una controversia contractual en donde se discute no solo la suma pretendida sino también una suma pretendida por Citibank en contra de Inmark, sumas que fueron compensadas desde mayo de 2018, quedando un saldo a favor de la demandada desde ese entonces.

También manifiesta que no se aportó prueba de que en la solicitud de interrogatorio de parte anticipado se hubiere indicado concretamente lo que se pretendía probar, conforme con el art. 184 del C.G.P.

Señala que el poder conferido solo faculta al apoderado para demandar por cuenta de la obligación que consta en la diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte, pero se solicitaron intereses cuyo cobro no se autorizó en el poder ni fluye del mismo.

Sostiene que la videograbación aportada y en donde supuestamente consta el título ejecutivo no se aportó siguiendo las prescripciones del art. 245 del C.G.P.

La parte actora describió oportunamente el traslado del recurso solicitando sea mantenido el auto objeto de este y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos de falta de claridad, expresividad y exigibilidad como con ellos se discuten los requisitos formales del título aportado como base de ejecución, se procede a verificar si son suficientes para invalidar la orden de pago proferida en este asunto.

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.**

A su turno consagra el artículo 422 Ibídem, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, ...**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez examinado el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 Ibídem.

En el caso de autos, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Discute la parte demandada que la obligación ejecutada no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., no obstante, de la revisión del título ejecutivo aportado, vale decir, del interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal fue allegado se evidencia que del mismo se desprende que la obligación demandada es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada por haber reconocido o confesado adeudar la suma ejecutada, prestación la de pagar esa suma de dinero, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de adeudar esa suma, es decir, por haber confesado adeudar y no haber pagado la cantidad de dinero que se ejecuta; y exigible por encontrarse de plazo vencido, pues en el interrogatorio se le preguntó que si a 30 de abril de 2018 la interrogada adeudaba esa suma de dinero a la aquí demandante y respondió afirmativamente.

Además, al haber concurrido al interrogatorio la demandada a través de su representante legal dicha confesión proviene de ella; por ende, constituye plena prueba en su contra.

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

Luego, no es de recibo impugnar el título por no haberse acompañado a él otros documentos (como la misiva del 2 de mayo de 2018) que en sentir del inconforme constituye con el interrogatorio un título ejecutivo complejo, pues la ley (art. 422 inciso final del C.G.P.) no exige que a la confesión que conste en interrogatorio de parte extraprocesal deban acompañarse otras pruebas.

Es más, el despacho considera que precisamente ante la falta de certeza sobre la existencia de la obligación se buscó a través de ese interrogatorio extraprocesal la confesión provocada, luego basta con que este último se aporte, que fue lo ocurrido en este caso.

Sobre el otro argumento del recurso, según el cual entre las partes existe una controversia contractual en donde se discute no solo la suma pretendida sino también una suma pretendida por Citibank en contra de Inmark, las que fueron compensadas desde mayo de 2018, quedando un saldo a favor de la acá demandada, tampoco da al traste con el mandamiento librado, pues esto corresponde a un hecho ajeno al título ejecutivo que se aportó, por tanto, no mira a sus requisitos de forma sino de fondo, por lo que ese argumento no puede ser analizado en este momento procesal.

En cuanto a que no se aportó prueba de que en la solicitud de interrogatorio de parte se hubiere indicado concretamente lo que se pretendía probar, tampoco tiene la suficiencia para revocar la orden de pago, toda vez que corresponde a un reparo que debió formularse ante el juez que practicó el interrogatorio y en todo caso, el ejecutante cumplió con acreditar el interrogatorio; además, en el proceso que nos ocupa el recurrente solamente se conformó con cuestionar la falta de requisitos sin allegar prueba alguna de su dicho.

Respecto al argumento de que el poder conferido solo faculta al apoderado para demandar por cuenta de la obligación que consta en la diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte, pero se solicitaron intereses cuyo cobro no se autorizó en el poder ni fluye del mismo, de igual manera no tiene vocación

de prosperidad, pues además de que el inciso segundo del art. 77 del C.G.P. establece que **"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante"** con lo cual estaría facultado para impetrar el cobro de esos intereses, no debe perderse de vista que su viabilidad se encuentra consagrada en el art. 884 del C. de Co. al disponer que **"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y..."** que fue lo ordenado en este caso. (Subraya el despacho).

Lo anterior en concordancia con los arts. 430 y 431 del C.G.P. que señalan que aportado documento con mérito ejecutivo **"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"** y que tratándose de obligación dineraria **"se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"**. (Subraya ajena a texto original).

Finalmente, en cuanto a que la videograbación en la que supuestamente consta el título ejecutivo no fue aportada siguiendo las prescripciones del art. 245 del C.G.P., igualmente no prosperará, pues la parte demandada no logra desvirtuar la afirmación que hace su contraparte de que la misma corresponde a la grabación de la audiencia en la cual absolvió ese interrogatorio de parte y confesó la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que hecha esa aseveración, la carga de la prueba se traslada a quien pretende desvirtuarla, de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mérito ejecutivo del documento base de ejecución, pues no logró demostrar que el título aportado con la demanda no presta ese mérito ejecutivo.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado acorde con el art. 438 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago fechado 10 de abril de 2019 (fl. 29 Cd 1) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que el mandamiento de pago no es un auto apelable, por así disponerlo el art. 438 del C.G.P.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08418a146f7048b514c99c1326392f0f24f2f8e42e3beb7b0fcbda181ddd7e**
Documento generado en 22/06/2021 08:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>